



Quito, D. M., 10 de septiembre de 2014

**SENTENCIA N.º 131-14-SEP-CC**

**CASO N.º 0383-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El señor Marco Fabián Zurita Godoy, en su calidad de director de asesoría jurídica y delegado del presidente del ex Consejo Nacional de la Judicatura, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 8 de febrero de 2010, por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.º 1084-09-JLL, presentada por la ciudadana Zoila del Carmen Marchán Barragán.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los entonces jueces constitucionales Roberto Bhrunis Lemarie, Nina Pacari Vega y Hernando Morales Vinuesa, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto de 18 de octubre del 2010 a las 16h11, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

Conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 06 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional del Ecuador.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento de la misma mediante providencia del 04 de junio de 2013.

## **De la solicitud y sus argumentos**

Marco Fabián Zurita Godoy, ex director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del entonces presidente del ex Consejo Nacional de la Judicatura, Benjamín Cevallos Solórzano, presentó acción extraordinaria de protección amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de febrero del 2010 a las 16h30, en la acción de protección iniciada por la señora Zoila Marchán Barragán contra el ex presidente del Consejo Nacional de la Judicatura, decisión que aceptó el recurso de apelación propuesto y revocó la sentencia dictada por el juez primero de trabajo de Pichincha, declarando procedente la demanda.

Señala el accionante que han sido vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76 numeral 7 literales l y 82 de la Constitución de la República respectivamente.

Manifiesta que la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán fundamentó su acción de protección en el artículo 88 de la Constitución y que la esencia de esta acción era analizar si existía o no un acto administrativo o alguna omisión que haya vulnerado algún derecho de la accionante. De las copias del acta resumen de la sesión ordinaria del Pleno del ex Consejo Nacional de la Judicatura del 25 de agosto del 2009, en su parte pertinente señala: "Luego de analizado lo solicitado por la comisión, se resuelve aprobar la segunda fase de homologación de las remuneraciones de los servidores de la Función Judicial, a partir del mes de agosto del 2009 (...) Esta apruebe el financiamiento correspondiente". Este accionar del Pleno del ex Consejo de la Judicatura tiene su fundamento en los artículos 181 numeral 2 de la Constitución, 91 y 264 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial. De lo que se puede concluir que el Consejo de la Judicatura carece de autonomía financiera, supeditando su actuación en los términos de la ley, que no va más allá de la disponibilidad de un presupuesto que prohíbe destinar con autonomía suficiente fondos a situaciones imprevistas *so pena* de incurrir en delito de malversación de fondos, tipificado y reprimido en el artículo 267 del Código Penal.

No existe por tanto, algún acto administrativo que se haya dictado o alguna omisión en los cuales el ex Consejo Nacional de la Judicatura haya incurrido, de modo que estos aspectos jurídicos tornaban a la acción de protección en improcedente.



En la acción de protección la pretensión de la accionante era que: “se le pague los haberes que dice tener a su favor y que resultan de una situación jurídica”; es decir, utilizando esta institución constitucional para lograr sustanciar cuestiones de mera legalidad, lo cual le fue concedido en la decisión judicial que motiva esta acción extraordinaria de protección, vulnerando la disposición constitucional contenida en el artículo 229 de la Constitución respecto de los derechos de las servidoras y servidores públicos, así como violando lo manifestado en el numeral 27 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, además de las disposiciones expresas en los literales a y b de los artículos 50 y 43 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, (vigente al momento de la presentación de la acción de protección).

La pretensión de la accionante era que: “con efecto retroactivo se le reconozca sus haberes económicos desde julio del 2008”, a esa fecha, la figura constitucional de acción de protección ni siquiera existía, ya que entró en vigencia en octubre del 2008; es decir, se aplicó el texto constitucional con efecto retroactivo.

Finalmente señala el representante del ex Consejo Nacional de la Judicatura, que era imprescindible que se agote la vía administrativa y la vía ordinaria ante los jueces competentes para que dé lugar a iniciar la acción de protección, conforme a las disposiciones constitucionales y legales citadas. Por lo que es evidente que los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha avocaron conocimiento, sustanciaron y resolvieron la acción de protección sin competencia, vulnerando el debido proceso, dictaron resoluciones sin motivación alguna y violentaron consecuentemente la seguridad jurídica.

### **Pretensión concreta**

El accionante solicita textualmente: “aceptada que sea en sentencia la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, de conformidad con el art. 57 de las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, se dispondrá la reparación **INTEGRAL** de los efectos de las sentencias motivo de la presente acción”.

### **Legitimados pasivos y sus argumentos**

Patricio Carrillo Dávila y Eduardo Ochoa Chiriboga, en calidad de jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante escrito presentado en la Corte Constitucional el 21 de enero del 2011,

señalan en lo principal que: “La acción extraordinaria de protección presentada ha sido indebidamente interpuesta, pues la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ausencia de esas exigencias, comportan inevitablemente a concluir que la acción no tiene sustento constitucional”.

Señalan que las normas constitucionales deben ser interpretadas en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integridad y que en la especie, al no existir dudas de interpretación, se deberá aplicar la interpretación general. La Constitución de la República al desarrollar el Estado constitucional de derechos y justicia, organiza y distribuye la participación y organización del poder y dentro de ella, garantiza el de la Función Judicial y de justicia indígena, en los cuales, la facultad de administrar justicia emana del pueblo, se ciñen a los principios superiores que delimitan dicha potestad. La Función Judicial, específicamente a través de sus órganos independientes, debe administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos de derechos humanos y a la ley. La competencia de los casos sometidos a las juezas y jueces de la Función Judicial, se encuentra estrictamente reglados y son de privativa resolución de dichos servidores judiciales por los principios de independencia e imparcialidad.

La justicia constitucional emana como una garantía necesaria y eficaz para preservar los derechos constitucionales en su integridad y los mecanismos de aplicabilidad de garantías constitucionales se posibilitan; entre otras, a través de la justicia ordinaria y la Corte Constitucional, siendo esta última, el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional.

La Corte Constitucional no podrá analizar y resolver la circunstancia fáctica del hecho que en su momento fue analizado y resuelto por los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Manifiestan que la decisión judicial impugnada ha sido conocida por la Sala que asumió la competencia en virtud del recurso de apelación interpuesto y por el sorteo de rigor; han garantizado a las partes el debido proceso; la resolución ha sido debidamente motivada, es el resultado de la documentación que obra en el proceso y del análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia, en definitiva no han vulnerado derecho constitucional alguno. Por lo expuesto solicitan que en sentencia, la Corte Constitucional desestime la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marco Fabián Zurita Godoy, director nacional de asesoría jurídica (e) y delegado del entonces presidente del ex Consejo de la Judicatura, por no tener sustento constitucional.



## **Decisión judicial impugnada**

### **Parte pertinente de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 8 de febrero del 2010 a las 16h30**

La decisión judicial impugnada en lo principal: “(...) acepta el recurso de apelación propuesto y revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de Trabajo de Pichincha, declarando procedente la acción de protección presentada por la Dra. Zoila del Carmen Marchan Barragán, en tal virtud, se dispone, que a dicha funcionaria se le equipare su remuneración mensual unificada con la de los funcionarios que se encuentran en su misma situación, reconociéndole el mismo tratamiento salarial homologado. Igualmente se dispone que el Ministerio de Finanzas asigne, y entregue de manera inmediata los fondos necesarios, que permitan al Consejo de la Judicatura, cumplir con lo dispuesto en la presente resolución. Respecto a la remuneración no percibida y que solicita sea pagada en forma retroactiva, se deja a salvo la vía judicial, a fin de que la accionante ejerza su legítima petición, por cuanto la acción de protección, no es el mecanismo expedito para solicitar pagos, sino que tiene como finalidad el proteger los derechos constitucionales”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 3 numeral 8 literal b y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo cual se declara su validez.

### **Objeto de la acción extraordinaria de protección**

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas

fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

La Corte Constitucional deberá determinar si la decisión demandada ha vulnerado el derecho al debido proceso por falta de motivación y el derecho a la seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República. Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas vulneraciones a derechos constitucionales se responderán las siguientes interrogantes:

1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa por falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

### **Resolución de los problemas jurídicos**

**1. La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso, concretamente el derecho a la defensa por falta de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo proceso deberá cumplirse con las garantías básicas del debido proceso respecto de la motivación, y señala textualmente:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.



La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 9 señala:

La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

Por su parte, la Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 092-13-SEP-CC, respecto de la motivación, señaló:

La motivación, como una de las principales garantías del derecho constitucional del debido proceso, no debe tomarse como requisito formal, sino como una obligación de los operadores de justicia al momento de tutelar los derechos de las personas, ya que esta constituye en la explicación coherente, lógica y clara de las ideas, acompañada de los razonamientos realizados por los jueces y juezas, respecto a los hechos del caso concreto en relación con las normas jurídicas aplicables a este (...) Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados.<sup>1</sup>

De este modo, el juez no puede arbitrariamente adoptar una decisión, en virtud de que la misma debe estar fundamentada en la razonabilidad, lógica y comprensibilidad como requisitos indispensables de la motivación como garantía del debido proceso.

Ahora bien, en el análisis del caso *sub judice*, la Corte Constitucional advierte que a foja 221 del proceso 1084-09 sustanciado en el Juzgado Primero de Trabajo de Pichincha, se encuentra el escrito de apelación presentado por la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán, el mismo que se fundamenta en la falta de motivación de la sentencia apelada.

Ante dicha petición la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emite su sentencia el 08 de febrero del 2010, misma que se encuentra conformada por cuatro considerandos. En el primer considerando la Sala confirma su competencia para conocer y resolver la apelación planteada por la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán mientras que en el segundo considerando de la sentencia la Sala hace referencia a la validez del proceso.

En el tercer considerando, la mencionada Sala realiza un resumen respecto a la acción de protección presentada por la señora Zoila del Carmen Marchán

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-13-EP.

Barragán y dicho resumen se deduce de documentos como la demanda presentada por la señora Marchán Barragán, la sentencia de primera instancia emitida por el juez primero de trabajo de Pichincha, el 2 de diciembre de 2009, y menciona a varios elementos procesales que forman parte del proceso.

Finalmente, el cuarto considerando contiene los fundamentos de derecho utilizados por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para sustentar su decisión, así el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, que tienen relación con el derecho a la igualdad, en concordancia con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, - Pacto de San José, el artículo 23 numeral 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para concluir con un análisis respecto del caso a fin de sustentar una posible vulneración del derecho a la igualdad que señala textualmente:

En el presente caso, es evidente que existe una omisión por parte del Consejo de la Judicatura, pues este organismo no ha cumplido con el proceso de homologación de todos los servidores judiciales, a pesar de ser una política pública, cuya finalidad es equiparar a todos los servidores respecto de sus remuneraciones y del cargo que ocupan, para así alcanzar un trato que promueva el principio de igualdad obligatoria y el derecho a percibir un salario justo y acorde con el trabajo que se realiza, más del expediente se observa, que la accionante percibe una remuneración inferior a la que le corresponde, conforme a su escala y a su función como Jefa de Citaciones. Es obvio entonces, que la discriminación salarial atenta contra la igualdad como derecho fundamental protegido e inherente a la relación laboral, lo cual implica, que hay discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio de “a trabajo igual salario igual”, pero no sólo debe hablarse de una igualdad formal, sino de una igualdad material o sustancial (...) En este caso, si bien existe igualdad formal respecto de las labores que desempeña la accionante frente a otros funcionarios de su misma categoría, es evidente la desigualdad material o sustancial, al percibirse un salario diferente entre unos y otros (...). El sentido de este derecho, es el de percibir la unidad salarial y procurar un equilibrio entre la retribución y la laboral desempeñada, todo dirigido a hacer efectivo el derecho a la igualdad ante la ley y de trabajo, consignados en la Carta Constitucional, a favor de todo ciudadano. De todo lo expuesto, se evidencia la violación del legítimo derecho a la igualdad de la accionante, en relación al resto de funcionarios judiciales que se encuentran en idéntica situación.

Con este antecedente, la Corte Constitucional procede a realizar el correspondiente análisis respecto de los elementos que integran la garantía de la motivación en el derecho al debido proceso: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.



### **Sobre la razonabilidad**

La razonabilidad, entendida como la aplicación de las normas que sustentan la decisión judicial y que además, no deben contrariar preceptos constitucionales; normas que se aplican a los hechos respecto del caso concreto de acuerdo al criterio judicial en cada caso.

A continuación se detallan las normas utilizadas por la Sala como fundamento de derecho: el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, haciendo referencia al derecho a la igualdad, en concordancia con el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José y el artículo 23 numeral 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, finalmente el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Para el análisis pertinente es preciso conocer el contenido de la normativa mencionada en el presente caso, así el artículo 24 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala:

**Art. 24.- Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23 numerales 1, 2 y 3 señala:

**Art. 23.-**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Finalmente, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala:

### **Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores;
  - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;
  - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Mientras que en la parte resolutive la Sala declara la vulneración del derecho a la igualdad de la accionante, textualmente: “De todo lo expuesto, se evidencia la violación del legítimo derecho a la igualdad de la accionante, en relación al resto de funcionarios judiciales que se encuentran en idéntica situación (...)”.

Nótese el común denominador que existe entre las normas que han sido utilizadas como fundamento de derecho respecto, inclusive, de la norma constitucional que es utilizada como argumento principal en la sentencia; así, el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, promueve el derecho a la igualdad tanto formal como material y la no discriminación, al igual que las normas internacionales que de una u otra manera promueven el derecho a la igualdad, en determinados casos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales protegen el derecho al trabajo desde una perspectiva de igualdad de condiciones.

De aquello se desprende que la Corte Constitucional determine la concordancia que existe entre el fundamento de derecho utilizado por la Sala y la decisión en el caso concreto, ya que las normas mencionadas están direccionadas a la protección del derecho a la igualdad y es lo que la Sala ha previsto en su decisión, vulneración al derecho a la igualdad, por lo que considera que no existe una vulneración del derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación en el criterio de razonabilidad por parte de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.



### **Sobre la lógica**

El segundo requisito de la motivación, la lógica, considerándola como un elemento que permite analizar la concatenación de las premisas para llegar a una conclusión, debe ser clara y coherente.

A partir de las normas mencionadas, la Sala realiza un análisis respecto de la acción de protección, afirmando que para la judicatura la acción de protección no solo va dirigida en contra de actos sino también omisiones que vulneren derechos.

En razón de aquello considera que el ex Consejo Nacional de la Judicatura ha vulnerado el derecho a la igualdad de la señora Marchán, debido a una omisión e incumplimiento de un acto normativo de aplicación general, que es el acta del Pleno del Consejo de la Judicatura en el que resuelve la homologación salarial para los servidores y las servidoras de la Función Judicial, explicando que lo resuelto en dicha acta se considera política pública cuyo fin es equiparar a todos los servidores respecto de las remuneraciones y el cargo que ocupan.

Posteriormente señala que del expediente se desprende que la señora Marchán percibe una remuneración menor de acuerdo a sus funciones y a su cargo, sin detallar los documentos a los que se hace referencia o el contenido de dichos documentos.

Finaliza su escrito de sentencia señalando normas constitucionales y de tratados internacionales respecto del derecho a la igualdad y enfatiza que el percibir un salario y procurar un equilibrio entre la retribución y la labor desempeñada es parte del derecho a la igualdad ante la ley y el trabajo, concluyendo con la frase textual: "De todo lo expuesto, se evidencia la violación del legítimo derecho a la igualdad de la accionante, en relación al resto de funcionarios judiciales que se encuentran en idéntica situación".

Como se había señalado inicialmente el criterio de la lógica pretende establecer una concatenación entre las premisas y la decisión de la judicatura, de aquello se desprende el siguiente análisis.

A partir del criterio de la razonabilidad mencionado en el literal a, la sentencia demandada se fundamentó principalmente en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República, norma que hace referencia al derecho a la igualdad, a partir de dicha premisa mayor se identifica en el texto de la sentencia las siguientes premisas menores:

1. La Sala parte su análisis afirmando que evidencia una omisión por parte del ex Consejo de la Judicatura por incumplimiento con el proceso de homologación de los servidores judiciales y menciona que es una política pública de dicho organismo.
2. Establece una discriminación respecto de la remuneración que percibe la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán, afirmando en el caso *sub judice* que existe una igualdad formal ya que cumple con las mismas labores que desempeñan otros funcionarios de su mismo nivel, más respecto de la igualdad material establece que existen desigualdades ya que percibe un salario diferente entre unos y otros.
3. Confirma que el tema tratado, es decir el tema de las remuneraciones se encuentra directamente vinculado con el derecho al trabajo.
4. Sostiene que el sentido del derecho a la igualdad es “percibir la unidad salarial y procurar un equilibrio entre la retribución y la laboral desempeñada, todo dirigido a hacer efectivo el derecho a la igualdad ante la ley y de trabajo...”; es decir, el derecho a la igualdad lo fundamenta en un equilibrio entre el sueldo y la labor desempeñada.

A partir de las premisas mencionadas, la Sala determina una vulneración del derecho a la igualdad respecto de otros funcionarios judiciales que están en idéntica situación que la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán.

No obstante de lo manifestado, la Corte Constitucional evidencia la falta de consistencia que existe entre las premisas menores constantes de la sentencia, pues la Sala inicia su sustanciación a partir de una afirmación de la que no se menciona nada y no se ha realizado análisis alguno. Dicha afirmación consiste en la omisión por parte del ex Consejo Nacional de la Judicatura, considerando a este acto como el aparente origen de la vulneración y resulta preciso que se advierta un análisis respecto de dicho acto para considerarlo como omisión, análisis del que carece la sentencia demandada considerando lo dicho como una inconsistencia en la argumentación realizada por la Sala.

Menciona una posible discriminación a partir de los documentos que conforman el expediente, respecto de la remuneración que percibe la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán, configurándose una posible vulneración del derecho a la igualdad, más en el texto de la sentencia demandada no menciona el contenido de los documentos a los cuales se hace referencia. No existe un análisis comparativo o los parámetros bajo los cuales se estableció la discriminación mencionada, lo que permite a la Corte Constitucional advertir un



error en la argumentación de la Sala para establecer una efectiva vulneración al derecho a la igualdad.

Realiza además una conectividad entre el derecho a la igualdad y el derecho al trabajo a partir de la remuneración y labor desempeñada, mientras que su decisión establece únicamente la vulneración del derecho a la igualdad, sin precisar norma alguna o análisis respecto del derecho al trabajo.

Con estas consideraciones, la Corte Constitucional advierte una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación respecto del criterio de la lógica por las inconsistencias encontradas en la argumentación realizada por la Sala, lo que deviene en una falta de concordancia y coherencia entre la premisa mayor, premisas menores y la decisión tomada.

### **Sobre la comprensibilidad**

El requisito de la comprensibilidad constituye la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte, conforme lo señala el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Sala durante la elaboración de la sentencia ha utilizado un lenguaje claro y legible para el lector, considerando que este puede ser cualquier persona que no necesariamente tenga un bagaje de conocimientos en materia constitucional, por lo que se podría llegar a establecer que la sentencia analizada cumple con un requisito que es la comprensibilidad.

De aquello se desprende que al constituirse la carga argumentativa en un elemento esencial de las resoluciones judiciales, esta es necesaria para la plena realización y administración de la justicia y por tanto, se constituye en garantía básica de todo debido proceso. La motivación es esencial en todo fallo y consiste en obligar al sujeto decisor a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso considerando que aquel debe ser racional, lógico y comprensible a la vez.

En definitiva, del análisis desarrollado al contenido de la sentencia demandada, se evidencia que los jueces de la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver la causa analizada, sin considerar todos los elementos que constituyen la garantía de la motivación,

como parte del derecho al debido proceso, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

**2. La sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ¿vulneró el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

La Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Norma Suprema. Para aquello y a fin de tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional.

La Constitución de la República establece en su artículo 82 lo siguiente: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional.

La Corte Constitucional, en algunas resoluciones, al referirse a la seguridad jurídica, ha señalado<sup>2</sup>: Es un principio universalmente reconocido del derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SEP-CC, Caso N.º 0132-09-EP



garantía dada al individuo por el Estado, que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

En el caso *sub judice* es preciso señalar que pese a que la fundamentación de derecho utilizada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha es normativa constitucional, respecto de la acción de protección y el derecho a la igualdad, se puede observar que la argumentación hace referencia a una omisión por parte del ex Consejo Nacional de la Judicatura, ya que dicha institución no cumplió con los procesos de homologación para los servidores judiciales mencionando que aquella constituye una política pública y que consiste en equiparar las remuneraciones de quienes forman parte de dicha organización; con este argumento, la Sala hace referencia a que la señora Zoila del Carmen Marchán Barragán percibe una remuneración inferior de acuerdo al cargo que ocupa, concluyendo que debido a este análisis existe una vulneración del derecho a la igualdad.

Es pertinente mencionar el contenido de la sentencia N.º 016-13-SEP-CC que señala:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria, especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie<sup>3</sup>.

Es decir, pretender sustanciar un caso por la vía constitucional, asuntos de mera legalidad, considerando que para aquello existen procedimientos propios en la vía ordinaria, es generar inseguridad jurídica y en el caso *sub judice*, provoca que la Sala considere equivocadamente que se ha provocado una vulneración al derecho constitucional de igualdad partiendo de un incumplimiento de un acto administrativo emitido por el ex Consejo de la Judicatura y afirmando además que dicha institución no cumplió con el proceso de homologación para los servidores judiciales.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

Debemos recordar el objetivo de la acción de protección, conforme el artículo 88 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional que se encarga de amparar de manera directa y eficaz los derechos contenidos en la Constitución y conforme lo complementa la sentencia emitida por esta Corte Constitucional, aquello no significa desconocer la aplicación de la justicia ordinaria en casos que se deriven de la materia legal; en el presente caso, se evidencia que el problema planteado por la Sala parte del incumplimiento de un acto administrativo emitido por el ex Consejo Nacional de la Judicatura, es decir su naturaleza es de tipo infraconstitucional debiendo ser sustanciado a través de la vía ordinaria.

Para el caso concreto es necesario recordar lo previsto el segundo inciso del artículo 229 de la Constitución de la República que en su parte pertinente señala: “La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores”.

Bien lo establece la propia Constitución, que es la ley la encargada de emitir las directrices respecto al tema de remuneraciones, ascensos, promociones, incentivos y demás. Para el caso concreto y como se había señalado en párrafos anteriores, la Sala hace referencia al proceso de homologación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la Función Judicial, es decir de un aspecto de materia legal conforme lo propone la misma Constitución, por lo que al pretender sustanciar un problema de índole legal a través de vías constitucionales contraviene directamente el objetivo mismo de la acción de protección, contemplado en el artículo 88 de la Constitución de la República y con ello la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional determina que al haber sustanciado un problema que responde a una naturaleza infraconstitucional, que no devino en vulneración de derechos, como en efecto lo declaró el juez de instancia, a través de la vía constitucional, contravino el objeto mismo y la naturaleza de la acción de protección vulnerando el derecho a la seguridad jurídica.

Por lo expuesto, se advierte que se ha vulnerado el principio de la seguridad jurídica, asimilada como “(...) algo valioso que aporta al mejoramiento o al perfeccionamiento del derecho desde su especificidad, pero ella no funciona ni puede existir independientemente de la justicia sino como complementaria, adscripta o anexa a la justicia”<sup>4</sup> y que a su vez, se constituye en el mecanismo

---

<sup>4</sup> VIGO, Rodolfo; Los Derechos de Propiedad; en Derechos y Libertades; Revista del Instituto Bartolomé de las Casas No. 6; Febrero 1998; Pág. 500.



jurídico cuyo desarrollo beneficia para la evolución de un fortalecido derecho al servicio del hombre y de la sociedad en general.

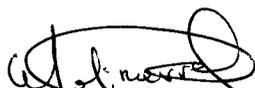
Por lo expuesto, esta Corte considera que existe vulneración de los derechos constitucionales, previstos en los artículos 76 numeral 7 literal 1 y 82 de la Constitución de la República.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

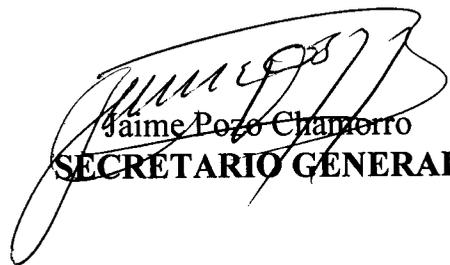
#### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
  - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 8 de febrero del 2010, expedida por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la acción de protección signada con el N.º 1084-2009.
  - 3.2. Dejar en firme la sentencia de primera instancia.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Wendy Molina Andrade  
**PRESIDENTA (e)**

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 10 de septiembre de 2014. Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

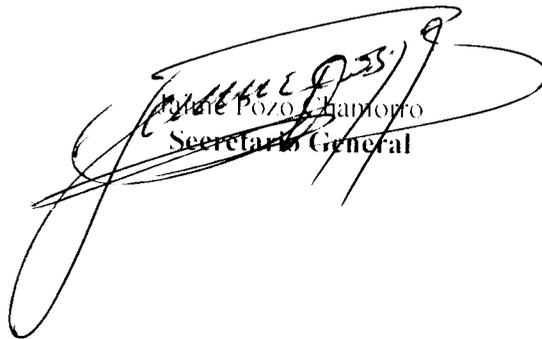
JPCH/mbm/mbv  
*mbv* *mbv*  
*mbv*



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0383-10-EP

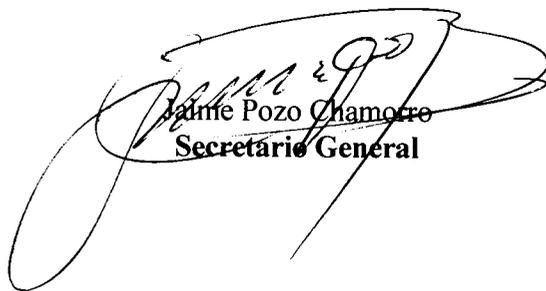
**RAZÓN.-** Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 19 de septiembre del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.

  
Juan Carlos Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/LEJ

**CASO Nro 0383-10-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecinueve y veinte días del mes de septiembre del 2014 se notificó con copia certificada de la sentencia de 10 de septiembre del 2014 a los señores: Esteban Zavala Palacios Director Nacional de Asesoría Jurídica Consejo de la Judicatura la casilla constitucional 55 y correos electrónicos [patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrociniocj@funcionjudicial.gob.ec) y [consejo.judicatura17@foroabogados.ec](mailto:consejo.judicatura17@foroabogados.ec) , Zoila del Carmen Marchan Barragán en la casilla judicial 3445; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18, Jueces de la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha en la casilla constitucional 520 y oficio 4593-CC-SG-2014, Presidente del Consejo de la Judicatura mediante oficio 4594-CC-SG-2014 y juez Primero de Trabajo de Pichincha mediante oficio 4595 CC-SG- 2014, conforme consta la documentación que se adjunta.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg